

# ¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho



Empezar

## Boletín semanal

Boletín nº20 19/05/2020

### NOTICIAS

#### Hacienda multará al asesor fiscal que oculte planes agresivos de clientes con 2.000 euros por dato omitido.

El Gobierno acota el secreto profesional del gremio al trasponer la directiva europea DAC 6 que obliga a los asesores a denunciar planificaciones...

#### Caos en el SEPE para reincorporar a los afectados por ERTE

Los pasos de la desescalada en el mercado laboral continúan marcados por la saturación del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

Estos son los pasos para reclamar si todavía no ha cobrado el ERTE.

elpais.com 19/05/2020

Hacienda advierte de mensajes falsos de WhatsApp o Telegram para engañar a los contribuyentes.

europapress.es 16/05/2020

Las empresas acogidas a un ERTE sí podrán distribuir dividendos este año

eleconomista.es 18/05/2020

El Gobierno prorrogará la prestación excepcional para autónomos hasta el 30 de junio

elespanol.com 18/05/2020

### FORMACIÓN

#### Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

### JURISPRUDENCIA

#### Despido individual. Salario regulador de trabajador. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21/02/2020.

Despido individual. Salario regulador de trabajador. Lo integra también el importe del alquiler de vivienda y del seguro de salud que abona la empresa (Reitera doctrina SSTS de 16 de abril de 2018, Rjud. 24/2017 y de 19 de julio de 2018, Rjud. 472/2018. Valor liberatorio del finiquito: falta de contradicción Voto Particular

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

### COMENTARIOS

#### Otro problema más. Declaración Responsable para bonificar los Seguros Sociales.

Usted como empresario será responsable, ante la TGSS, de decidir si su ERTE de Fuerza Mayor debe ser calificado como Total o Parcial, y ello ...

### ARTÍCULOS

#### ¿Puedo devolver al ERTE algunos de los trabajadores desafectados si la vuelta a la actividad no es cómo yo pensaba?

Analizamos si es posible "reafectar" nuevamente a trabajadores que hemos sacado del ERTE, si la actividad no se reactiva como nosotros pensábamos.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### JEFATURA DEL ESTADO - Estado de alarma. Medidas urgentes (BOE nº 134 de 13/05/2020)

Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Deducción de cuotas del IVA soportadas por la adquisición del local cuando se ha renunciado a la exención del IVA.

El consultante y su hermana van a adquirir un local a una sociedad en la que participan como socios, acogiéndose a la renuncia a la exención del...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Sabe que también va hasta el 30 de Junio la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales?

Se prorrogan hasta el 30 de Junio la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales y la prohibición de no despedir. Lo explicamos.

## FORMULARIOS

### Declaración Responsable sobre la exención de cotización vinculada a los ERTes de fuerza mayor

Modelo de Declaración Responsable sobre la exención de cotización vinculada a los ERTes de fuerza mayor. Se trata de un modelo orientativo adaptado al Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de Mayo, que puede sufrir modificaciones en función de lo regule la TGSS.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



## CONSÍGUELO TODO

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO  
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA
MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 19/05/2020

## Deducción de cuotas del IVA soportadas por la adquisición del local cuando se ha renunciado a la exención del IVA.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0329-20. Fecha de Salida: - 12/02/2020*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

El consultante y su hermana van a adquirir un local a una sociedad en la que participan como socios, acogiéndose a la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues tienen intención de formar una comunidad de bienes, subrogándose en el contrato de arrendamiento actual en la posición del arrendador.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición del local.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que: *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular."*

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

*"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:*

*a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

(...)

*c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.*

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)"

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

2.- Por otra parte, el artículo 84, apartado uno, ordinal 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

El apartado tres del citado precepto establece que "tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto."

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que "hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas."

En consecuencia, la adquisición en proindiviso de un bien por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los copropietarios a que se refiere la consulta, esto es, el consultante y su hermana, requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

En caso contrario, es decir, si existe una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

En consecuencia, según los hechos descritos en el escrito de consulta, tanto la sociedad, como en su caso, la comunidad de bienes constituida por la propiedad indivisa de un local que se destina al arrendamiento tendrá la condición en el Impuesto sobre el Valor Añadido de sujeto pasivo del mismo, y no cada comunero considerado individualmente, viniendo aquella obligada al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales deducidas de la normativa del Impuesto y, esencialmente, las contenidas en el artículo 164.uno de la Ley 37/1992.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, dicha comunidad realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, en relación con la transmisión del local por parte de la sociedad a la comunidad de bienes, el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, establece que estarán exentas del Impuesto “las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

(...).”.

Del escrito de consulta parece deducirse que se trata de la segunda entrega de edificación por lo que, en tal caso, su transmisión quedaría sujeta y exenta del Impuesto.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la aplicación de la exención en los términos y con los requisitos establecidos en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, según el cual:

*“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.*

Por último, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que se renuncie a la aplicación de la exención en los términos contenidos en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, será de aplicación, en relación con el sujeto pasivo de la transmisión, lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º, letra e) del mismo texto legal, que dispone:

*“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:*

(...)

*2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:*

(...)

*e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:*

(...)

*– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.*

(...).”.

3.- Por otra parte, en relación con el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o devengado en la entrega por parte de la comunidad de

bienes adquirente, debe tenerse en cuenta que las reglas concernientes al ejercicio del derecho a la deducción por el sujeto pasivo se regulan en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos, el artículo 92, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

2.º Las importaciones de bienes.

3.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios comprendidas en los artículos 9.1.º c) y d); 84.uno.2.º y 4.º, y 140 quinque, todos ellos de la presente Ley.

4.º Las adquisiciones intracomunitarias de bienes definidas en los artículos 13, número 1.º, y 16 de esta Ley.”

Por otra parte, el artículo 94 del mismo texto legal señala que:

*“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*

*1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.*

*c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.*

d) Los servicios prestados por agencias de viajes que estén exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.

2º. Las operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en el interior del mismo.

(...).”

En este sentido, debe señalarse que el arrendamiento de locales de negocio es una operación sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido que confiere a quien la realiza el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo, con el cumplimiento de los demás requisitos fijados en el referido Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Deducción por hijo mayor de 25 años al que se pasa pensión alimenticia.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0443-20. Fecha de Salida: - 25/02/2020*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El hijo mayor del consultante cumple 25 años este año, y sigue estudiando oposiciones sin disponer de suficientes recursos económicos para mantenerse por él mismo. El consultante está obligado por sentencia judicial a abonar a dicho hijo una pensión alimenticia hasta que éste adquiera una independencia económica.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicar en su declaración de IRPF respecto a dicho hijo, el régimen de especialidades previsto en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Las anualidades por alimentos fijadas a favor de los hijos no podrán reducir la base imponible general, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, al señalar textualmente dicho precepto que: *“Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”.*

No obstante lo anterior, sí se tienen en cuenta las anualidades satisfechas para calcular la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto. En concreto, el artículo 64 de la Ley del Impuesto, referente a especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, establece que:

*“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”.*

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 de la Ley del Impuesto para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

Por otra parte, a las cantidades que se satisfacen en concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos, en la medida en que se satisfagan por resolución judicial, se les aplicará las escalas estatal y autonómica del Impuesto separadamente del resto de su base liquidable general de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Debe precisarse a este respecto, que a efectos en su caso de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, antes descrito, se tomará en cuenta para su cálculo el importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho en concepto de anualidad por alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea*

*imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”.*

Por último, debe señalarse que la obligación de suministrar alimentos en favor de los hijos (artículo 142 del Código Civil) no cesa por el hecho de que el hijo cumpla determinada edad, dado que dicha circunstancia -el cese de la obligación de suministrar alimentos por razón de edad del hijo- no se contempla en ninguno de los preceptos del citado Código Civil -artículos 150 y siguientes del mismo-.

En concreto, una de las causas que establece el artículo 152 del Código Civil en cuanto al cese de la obligación de dar alimentos, es “Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.”.

Por tanto, **mientras exista la obligación** por parte del consultante, **de pagar la pensión de alimentos a favor de su hijo**, éste podrá aplicar las especialidades establecidas en los **artículos 64 y 75** de la Ley del Impuesto en su declaración de IRPF, siempre que satisfaga efectivamente las anualidades que se fijen en la sentencia judicial que le obliga a ello.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Otro problema más. Declaración Responsable para bonificar los Seguros Sociales.

*Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 18/05/2020*



Usted como **empresario** será **responsable**, ante la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS-, **de decidir si su ERTE de Fuerza Mayor debe ser calificado como Total o Parcial**, y ello determinará las exenciones o exoneraciones (contempladas el artículo 4 del **Real Decreto-ley 18/2020**) que le resultarán aplicables en las cotizaciones

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

**consecuencias no deseadas caso de no responder a la realidad: devolución de cuotas, pago de nóminas, posibles sanciones, etc.;** de ahí la declaración responsable que hemos de realizar.

Hemos de tener en cuenta que la filosofía del **Real Decreto-ley 18/2020**, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, nos adentra en una nueva etapa que busca **incentivar la reincorporación progresiva de los trabajadores** incluidos en ERTes por Fuerza Mayor a sus empleos. Para ello se articulan unos porcentajes de exoneración en las cuotas a pagar a la Seguridad Social en función de las características de la empresa obligada a cotizar y del momento en que se retoma la actividad que **ya hemos detallado en comentarios anteriores**.

Así, esta **comunicación mediante declaración responsable** a la TGSS debe realizarse **obligatoriamente**, pues de lo contrario, no serían

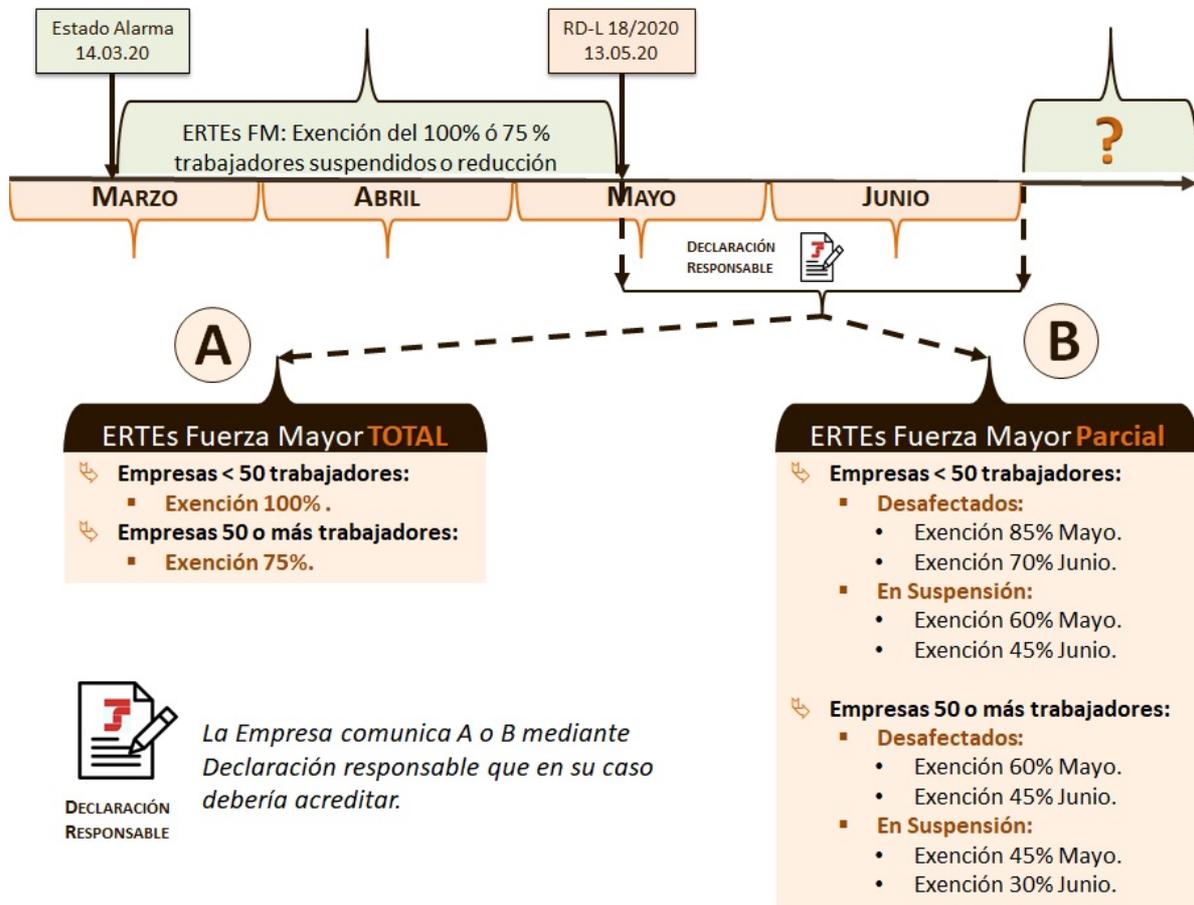
Recuerde:

***Si no comunica la declaración responsable, no le aplicarán las exenciones en la cuotas de cotización.***

aplicadas las exoneraciones contempladas en el artículo 4 del **Real Decreto-ley 18/2020**. En esta declaración responsable **habremos de comunicar que nuestra empresa se encuentra en una de las dos siguientes situaciones:**

- A.** Fuerza Mayor **Total** (existen causas que impiden el reinicio de la actividad).
- B.** Fuerza Mayor **Parcial** (pueden recuperar parcialmente la actividad).

Gráficamente podríamos ejemplificar la siguiente cronología:



A este respecto **dos cuestiones** que consideramos muy **importantes**:

- **PRIMERA.-** Echamos de menos una aclaración o **una tercera opción C**, que no dejase lugar a dudas e interpretaciones, para aquellos casos en que las entidades finalicen el ERTE, es decir, reincorporen a todos los trabajadores de su plantilla. En estos casos, **"el sentido común" nos dice que podrán aplicar las bonificaciones** correspondientes a la reincorporación para los meses de mayo y junio, **pero claro no está expresamente así establecido** y cuesta pensar situaciones muy singulares que podrían darse..., pues no tendría sentido (común) que aquellas entidades que reincorporan a sus trabajadores progresivamente (19 trabajadores un día y 1 trabajador una semana más tarde por ejemplo) puedan aplicar las exoneraciones y aquellas otras que levantan el ERTE en su totalidad no puedan aplicarlas igualmente.

En esta situación, **siempre a expensas de aclaraciones posteriores a la redacción del presente comentario por los órganos responsables de la Administración que creemos necesarias**, aconsejaríamos realizar una declaración responsable de situación de Fuerza Mayor Parcial (aunque no responde puramente a la definición establecida en el **Real Decreto-ley 18/2020**) para tener seguridad que los seguros sociales de todos los trabajadores reincorporados por fin de ERTE serán bonificados; siempre claro esté cumpliendo con el resto de requisitos de comunicación existentes.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

comunicación a la propia TGSS, a la Autoridad Laboral y al Servicio Público de Empleo Estatal.

- **SEGUNDA.-** Como podemos ver en el gráfico presentado, **a partir de 30 de junio de 2020** (gráficamente con un interrogante -?-), en estos momentos no ha sido articulada una posible prórroga, ampliación o modificación de los ERTEs. **Habremos de hacer un seguimiento continuado** pues si se contempla en la Disposición Adicional Segunda del referido Real Decreto-ley que **en el ámbito de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral del proceso de desconfiamiento**, la partes integrantes (patronal, sindicatos y propio gobierno) podrán proponer y debatir aquellas medidas que se propongan.

Recordar que esta Comisión se reunirá, con carácter ordinario, el segundo miércoles de cada mes o, con carácter extraordinario, siempre que lo soliciten tres de las cuatro organizaciones integrantes de la misma.

## DECLARACIÓN RESPONSABLE

Los términos de la declaración responsable, regulados en el [Real Decreto-ley 18/2020](#) y ya tratados en nuestro comentario [¿Tiene alguna ventaja "sacar" a los trabajadores del ERTE o es preferible esperar?](#), serán habilitados por la TGSS, concretamente en el Sistema RED, en próximas fechas (realizarán aviso) y en los términos establecidos en el propio [Boletín de Noticias 11/2020](#) del Sistema RED.

No hacemos referencias a los requisitos y procedimientos pues, por un lado están perfectamente establecidos en el Boletín 11 referido y por otro, no es momento de realizar estas formalidades todavía al encontrarse pendientes de habilitación en el Sistema RED estas opciones. Aún cuando incorporamos un [modelo provisional de posible declaración responsable](#), habremos de esperar a ver si la TGSS permite adjuntar un documento como el relacionado o simplemente mecanizará en su portal web las opciones tales como las ya informadas:

- Declaración responsable **Fuerza Mayor Total**: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN **058**
- Declaración responsable **Fuerza Mayor Parcial**: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN **059**

sin más detalle ni información adicional a adjuntar.

## ;Cuándo existe un riesgo de concurso de acreedores a

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

## empleo en los ERTes?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 18/05/2020



El **Real Decreto-ley 18/2020**, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, establece que **no resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo** en aquellas empresas en las que concurra un **riesgo de concurso de acreedores**.

Recordemos que el compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad es una obligación impuesta a las empresas que hayan realizado un ERTE por fuerza mayor debida al COVID-19 para poder beneficiarse de la exoneración de cuotas de la Seguridad Social, como ya explicamos en un [artículo anterior](#).

En dicho artículo advertíamos que **las empresas que incumplan este compromiso de mantenimiento de empleo tendrán que reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones exoneradas**, incluido el recargo y los intereses de demora correspondientes, **salvo en las excepciones estipuladas** en la disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Pues bien, como indicamos al principio una de estas excepciones es que en la empresa concurra un **riesgo de concurso de acreedores** en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:



### **Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso.**

1. *El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.*
2. *Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4.º, haya transcurrido el plazo*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Este apartado nos lleva a su vez al artículo 2.4 de la misma Ley Concursal para indicar cuándo una empresa se encuentra en estado de insolvencia:



**Artículo 2. Presupuesto objetivo.**

1. *La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.*
2. *Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.*
3. *Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.*
4. *Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:*
  1. *1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.*
  2. *2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.*
  3. *3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.*
  4. *4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso ; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período ; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.*



Llegados hasta aquí queda claro que una empresa no tendrá que cumplir con el compromiso de empleo, esto es, **podrá despedir sin tener que devolver las cuotas**

- Se ha despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago.
- Se han dejado de atender varios pagos ordinarios por un importe total considerable.
- Se han embargado bienes y fuentes de ingresos de la empresa en una cuantía importante.
- Se han vendido bienes de la empresa sin planificación y/o por un importe menor a su valor de mercado para obtener liquidez.
- Se han dejado de pagar los impuestos durante tres meses consecutivos.
- Se han dejado de pagar las cuotas de la Seguridad Social durante tres meses consecutivos.
- Se han dejado de pagar nóminas e indemnizaciones a trabajadores durante tres meses consecutivos.

Por tanto, la empresa que se vea obligada a despedir **deberá guardar prueba de estos hechos** de cara a una posible impugnación del despido por parte del trabajador. Pero además, **si finalmente no solicita el concurso**, deberá poder acreditar que la empresa ya no se encuentra en estado de insolvencia cuando **el 1 de enero de 2021 vuelvan los juzgados a admitir a trámite las solicitudes de concurso necesario**, de cara a que lo solicite el propio trabajador despedido o cualquier otro acreedor conocedor de esta situación.

Incluso aunque se diera el caso de que ningún acreedor solicitase el concurso necesario de la entidad, **la inspección de Trabajo y la Seguridad Social podría solicitar esta información** a efectos de demostrar que no se ha incumplido deliberadamente y sin justificación el compromiso de mantenimiento de empleo.

### Recuerde:

*El **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, establece que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el coronavirus no pueden justificar la extinción del contrato de trabajo, por lo que **si pretende realizar un despido por causas objetivas, justificado en la incidencia del CORONAVIRUS, será declarado como IMPROCEDENTE.***

## ¿Puedo devolver al ERTE algunos de los trabajadores desafectados si la vuelta a la actividad no es cómo yo pensaba?

**Antonio Millán - Abogado**, Departamento Laboral de Supercontable.com - 18/11/2020

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)



Se ha escrito mucho respecto a la desafectación de trabajadores de un ERTE, es decir, sobre la posibilidad de sacar, poco a poco y de forma progresiva, a los trabajadores que se encuentran en el ERTE para así adaptar las necesidades de personal a una vuelta a la actividad que se hace de forma escalonada y con restricciones.

Tanto es así que el Gobierno ya había anunciado que ello era posible, y el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, de medidas sociales en defensa del empleo lo establece de forma expresa, dándole rango de Ley.

Sin embargo, ni el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, ni tampoco el **Acuerdo Social en Defensa del Empleo**, adoptado por el Gobierno y los agentes sociales, hacen referencia alguna a la **posibilidad contraria**.

Nos referimos al caso de una empresa que, una vez iniciada su vuelta a la actividad, con las limitaciones y restricciones impuestas por el Gobierno en función de cada una de las fases, decide desafectar a varios trabajadores pero se da cuenta de que la vuelta a esa actividad no ha sido como pensaba y no tiene ingresos ni actividad para mantener a todos los trabajadores que ha desafectado.

### ***¿Podría entonces volver a incluir a alguno de ellos en el ERTE?***

La verdad es que el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, ha perdido una oportunidad única de pronunciarse sobre esta cuestión; y **no dice nada** al respecto.

Partiendo de la máxima que dice **"lo que no está prohibido, está permitido"**, y, sobre todo, teniendo en cuenta que el ERTE es una medida de flexibilidad laboral cuyo fin último es evitar la extinción de contratos de trabajo, podemos aventurarnos a decir que **no existe razón que impida dicha práctica**.

Ahora bien, es necesario que entremos un poco más en detalle.

Los ERTE han sido prorrogados como máximo hasta el 30 de Junio y el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, permite, si la recuperación de la actividad no es total, mantener el ERTE vigente e ir desafectando trabajadores.

Ello supone, como dice la propia norma, que la situación de fuerza mayor, aunque sea parcial, **subsiste** y, por tanto, al menos hasta el 30 de Junio de 2020, dichas causas siguen

ERTE vigente, **devolver al mismo a un trabajador que se ha desafectado**; si al final la reapertura de la actividad no permite mantenerlo.

Además, el SEPE, como ya indicamos en un [Comentario anterior](#), contempla esta posibilidad pues permite a las empresas comunicar los períodos de actividad de los trabajadores. **O dicho de otro modo, prevé que durante el ERTE haya periodos de afectación y desafectación.**

Así, dentro de la situación de ERTE, **la empresa deberá remitir los periodos de actividad de estos trabajadores a través de la aplicación [certific@2](#)**. Una vez esta información se encuentra "en manos" del SEPE, su propio sistema tratará:



- Como días protegidos por desempleo los que no se comuniquen como activos desde el inicio hasta el final del ERTE y
- Dará de baja la prestación por los días notificados como activos a través de [certific@2](#).

### ES DECIR...

*Aunque no se diga expresamente en ninguna de las normas sobre los ERTEs aprobadas, podemos concluir que no está prohibido y que, por tanto, puede hacerse y el SEPE, además, ha previsto el cauce para ello.*

Ahora bien, no es descabellado pensar que la Administración, que en el [Real Decreto-Ley 18/2020](#), de 12 de Mayo, apuesta por la reincorporación de las personas trabajadoras afectadas en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada, **pida que se justifique por qué se desafectó a un trabajador para después volverlo a incorporar al ERTE.**

La desafectación supone decir que las causas que justificaban la suspensión o reducción de jornada de este trabajador han desaparecido y, por tanto, es lógico que, si se pretende reincorporar de nuevo al trabajador al ERTE **se deban justificar las razones por las que vuelven a concurrir esas causas en la actividad de la empresa**; y que la reversión no es arbitraria o caprichosa.

Entendemos que, además de al SEPE, y lógicamente a la Seguridad Social, es conveniente comunicar la reincorporación al ERTE a la Autoridad Laboral, pues si a dicha autoridad se le comunica el inicio del ERTE y, conforme al [Real Decreto-Ley 18/2020](#), de 12 de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

constancia también de estas incidencias, especialmente, cuando las mismas tienen trascendencia a efectos de Seguridad Social y de prestaciones por desempleo. Digamos que creemos conveniente **pecar de prudencia** y guardar esa comunicación por si resultase necesario a efectos de prueba en el futuro.

El último aspecto que se plantea en este caso está relacionado con el **cambio en las exenciones de cotización a la Seguridad Social** que lleva a cabo el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Marzo.

La cuestión es si el trabajador que devolvemos al ERTE, después de haberlo desafectado, **podría beneficiarse de las exoneraciones previstas** para los meses de Mayo y Junio para los trabajadores que permanecen en el ERTE.

Entendemos, aunque sin la seguridad jurídica que da una norma expresa, que si la devolución del trabajador al ERTE obedece a razones justificadas de pervivencia de las causas de fuerza mayor que justifican dicho ERTE, que además, está vigente hasta el 30 de Junio, **la respuesta debe ser afirmativa**, es decir, el trabajador que vuelve al ERTE dará derecho a las exenciones de cotización establecidas en el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Marzo, para los trabajadores que no se incorporan a la actividad.



No obstante...

*Como hemos señalado al inicio, el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Marzo, no establece nada al respecto, por lo que, dada la vertiginosidad con la que se producen los cambios en estas cuestiones, aconsejamos, en primer lugar, cautela a la hora de tomar las decisiones y, en segundo lugar, estar atentos, casi a diario, a las novedades que se puedan producir.*

Desde **SuperContable** seguiremos al pie del cañón, para informar a nuestros usuarios y suscriptores de los cambios que se produzcan, para contribuir, en la medida de lo posible, a arrojar algo de luz a las cuestiones que se plantean empresa y asesores.

## El SEPE establece un cuadro con las distintas posibilidades de variación para reincorporar a los trabajadores a la actividad.

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 18/05/2020



Durante el mes de abril pasado, con nuestro comentario "[Pasos a dar para finalizar el ERTE \(de toda o parte de la plantilla\)](#)", advertimos a nuestros lectores de cuál debería ser el procedimiento para ir reincorporando a sus trabajadores a la actividad "normal" aún incluso cuando no había comenzado el proceso de desescalada. En la actualidad, inmersos en

la mayoría del país en la FASE 1 de desescalada, el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-**, consecuencia de esta incorporación progresiva a la actividad y con origen en el [Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo](#), **establece las distintas posibilidades en la variación de las condiciones de los ERTE** para reactivar la economía de manera progresiva y sostenible para las empresas.

.En concreto, estas posibilidades las recoge de forma resumida en el siguiente cuadro:

TIPO	1	2	3	4	5
<b>MEDIDA</b>	INCORPORACIÓN A LA ACTIVIDAD	REDUCCIÓN DE JORNADA	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS	ACTIVIDAD EN DÍAS ALTERNOS MÁS REDUCCIÓN DE JORNADA	REDUCCIÓN DE JORNADA CON % VARIABLE
<b>DÍAS/MES</b>	TODOS LOS DÍAS	TODOS LOS DÍAS	DÍAS ALTERNOS	DÍAS ALTERNOS	TODOS LOS DÍAS
<b>PORCENTAJE</b>	SIN PARCIALIDAD (*)	CON PARCIALIDAD	SIN PARCIALIDAD (*)	CON O SIN PARCIALIDAD	CON O SIN PARCIALIDAD
<b>COMUNICACIÓN</b>	<a href="#">EXCEL</a> PARA BAJA DE PRESTACIONES. BAJAS ERTE 	EXCEL PARA BAJA DE PRESTACIONES BAJAS ERTE + SOLICITUD COLECTIVA	PERÍODOS DE ACTIVIDAD POR <a href="#">certific@2</a>	PERÍODOS DE ACTIVIDAD POR <a href="#">certific@2</a>	PERÍODOS DE ACTIVIDAD POR <a href="#">certific@2</a>
<b>PRESTACIÓN</b>	BAJA DE LA PRESTACIÓN	PRESTACIÓN POR EL % DE JORNADA QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR LOS DÍAS EN LOS QUE NO TRABAJA	PRESTACIÓN POR DÍAS INACTIVOS SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS	PRESTACIÓN POR DÍAS INACTIVOS SEGÚN DÍAS ACTIVOS CALCULADOS

(\*) Retorno a la actividad a tiempo completo o con la parcialidad que tuviera el trabajador por contrato, no

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Fuente: SEPE

Interesa aclarar a estos efectos, respecto de lo relacionado en el cuadro:

- **Cuando la empresa incorpora a todos o a algunos trabajadores a la actividad**, la comunicación habrá de realizarse con una **hoja excel, actualizada (versión 3)** algo distinta de la primera versión disponible por el mes de Abril; recordemos que sigue existiendo una Excel Abreviada para comunicar el fin del ERTE (si fuese el caso)
- **Cuando la empresa reduce la jornada de todos o algunos de sus trabajadores en suspensión**, la comunicación deberá contener:
  - La **baja en la prestación de los trabajadores** a través del **modelo excel BAJAS ERTE** antes referido y,
  - El **alta de la prestación en el impreso de Solicitud Colectiva**, indicando en la casilla % reducción jornada el porcentaje de reducción de jornada a aplicar en adelante.

Recuerde:

*Esta tercera versión de la excel sirve para realizar todas las modificaciones referidas.*

*La comunicación deberá realizarse por el **Registro Electrónico Común (REC)**, remitido a la Dirección Provincial del SEPE correspondiente al centro de trabajo*

- **Cuando la empresa incorpora a jornada completa a todos o a algunos de sus trabajadores y todos o algunos días de la semana**, deberá comunicarlo a través de **certific@2** con la Comunicación de Periodos de Actividad de los días trabajados.
- **Cuando la empresa incorpora a todos o a algunos de sus trabajadores algunos días de la semana o del mes, alternando días de actividad completa con días de jornada parcial**, deberá comunicarlos a través de **certific@2** con la Comunicación de Periodos de Actividad de los periodos de actividad para los días calculados sobre las horas trabajadas. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando a días.

#### EJEMPLO.

Un trabajador, a tiempo completo antes del ERTE, trabaja en el mes 5 días las siguientes horas:

- Día 1º: 5 horas
- Día 2º: 3 horas
- Día 3º: 3 horas
- Día 4º: 6 horas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

El total de horas son 19; dividido entre 8 horas de jornada diaria a tiempo completo da como resultado 2,3. Se redondea el resultado en 2 días, al quedar el decimal por debajo de 5. Por tanto se comunican 2 días de actividad.

Fuente: SEPE

- Cuando la empresa incorpora a todos o alguno de sus trabajadores todos los días del mes, pero con porcentajes de jornada variables, deberá comunicarlos a través de [certific@2](mailto:certific@2) con la Comunicación de Periodos de Actividad de los periodos de actividad para los días calculados sobre las horas trabajadas, siguiendo el ejemplo anterior. Se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de la jornada diaria del trabajador antes del ERTE, redondeando.

A estos efectos también resulta interesante destacar que:

- Respecto de los **trabajadores que no sufren modificación** en las medidas adoptadas en el ERTE inicial, la empresa **NO habrá de comunicar nada**, de forma que la prestación recibida por los trabajadores seguirá abonándose como se venía haciendo y hasta el 30 de junio de 2020.
- Las modificaciones respecto de los cambios de actividad referidos habrán de ser comunicadas al SEPE **durante el mes en que se produzcan**.

## ¿Sabe que también va hasta el 30 de Junio la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 18/05/2020



El **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, que establece la prórroga de los ERTes de fuerza mayor **hasta el 30 de Junio de 2020**, desvinculándolos del Estado de Alarma, también lleva a cabo una reforma, sencilla pero significativa, del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas

complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Se trata de una modificación de la vigencia de los artículos 2 y 5 de dicho Real Decreto-

sus posibles prórrogas; y que ahora ***mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 2020.***

El artículo 2 se refiere a la conocida como ***prohibición de despedir***, que en realidad lo que dice es que las causas de fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan los ERTes no pueden justificar de la extinción del contrato de trabajo ni el despido.

Dado que el **Real Decreto-Ley 18/2020**, de 12 de Mayo, mantiene vigentes las causas de los ERTes hasta el 30 de Junio, es lógico que la prohibición de utilizar esas causas como justificación del despido se prorrogue hasta dicha fecha.

Sepa que:

*Esta prohibición de despedir **es distinta** de la referida al **compromiso de la empresa de mantener el empleo** durante el plazo de seis meses para las empresas que se hayan exonerado del pago de la aportación empresarial a la Seguridad Social y que hemos analizado en otros **comentarios**.*

El Artículo 5, por su parte, se refiere a **la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales**.

Los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, de trabajadores incluidos en un ERTE quedarán interrumpidos en el cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales.

Inicialmente esta interrupción del plazo de duración estaba vigente mientras lo estuviera el Estado de Alarma, pero, dado que los ERTes se han prorrogado hasta el 30 de Junio, es lógico que la misma se mantenga también hasta dicha fecha.

Finalmente, señalar que si el ERTE finalizase antes del 30 de Junio porque la empresa incorporase a todos los trabajadores a la actividad, los efectos de estas obligaciones se iniciarían en ese momento.

## ¿Puedo presentar los libros oficiales aunque los plazos estén interrumpidos? ¿Y las cuentas anuales?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 18/05/2020



**Sí.** Ya sea porque lo solicita el banco para poder concedernos financiación o porque queremos dejar ya hecho este trámite, **podemos legalizar libros y depositar cuentas anuales ahora aun con el estado de alarma en vigor** y se considerarán presentados en tiempo y forma, aunque durante el estado de alarma los plazos estén interrumpidos como ya

indicamos en un [artículo anterior](#)

De hecho, para facilitar estos trámites durante el estado de alarma el [artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020](#) prevé que **podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple las sesiones de los consejos de administración y de la junta general de socios** siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios y que el secretario del órgano reconozca su identidad, expresándolo así en el acta que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes, **incluso si los estatutos no lo hubieran previsto.**

No obstante, teniendo presente que **en las cuentas anuales de 2019 debe reflejarse cómo afecta a la empresa la crisis del coronavirus (ampliar información)**, puede interesarle esperar a que empiecen a contar los plazos interrumpidos:

Suponiendo que el fin del estado de alarma se produzca a las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020.	
Trámite	Plazo máximo
Formulación de las Cuentas Anuales	23 de agosto de 2020
Legalización de libros oficiales	23 de septiembre de 2020
Aprobación de las Cuentas Anuales	23 de noviembre de 2020
Depósito de las Cuentas Anuales	23 de diciembre de 2020
No obstante será válida la formulación de las cuentas con anterioridad o durante el estado de alarma	

Además, en relación con la propuesta de aplicación del resultado, si ya ha formulado las cuentas anuales, **puede sustituir la propuesta de aplicación del resultado por otra propuesta.**

Esta modificación deberá justificarla con base a la situación creada por el COVID-19 y si

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)

indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

En tal caso la certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

Recuerde:

*El programa **Asesor de Análisis de Balances** le permite realizar las cuentas anuales de su empresa de forma fácil y rápida, incluida la memoria, obtener el pdf necesario para su legalización y generar el fichero necesario para su depósito en el Registro Mercantil, entre otras muchas funcionalidades útiles para su empresa.*

## LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

